

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez proceso ordinario 2020-00250-00 informando que la codemandada EFICACIA S.A.S mediante correo electrónico del dieciséis (16) de julio del año que corre, allegó escrito contentivo de la petición de orden de pago en su favor y en contra de la parte demandante por concepto de las costas procesales.

Igualmente le informo que dicha liquidación fue aprobada mediante auto emitido el veintiséis (26) de junio pasado y fue notificado por estado el día siguiente esto es el veintisiete (27) de dichas calendas.

El día 3 de julio de 2024 la codemandada Colombia Móvil S.A. allegó solicitud de aclaración del auto que fijó agencias, liquidó costas y aprobó las mismas. Petición que fue atendida mediante auto del treinta y uno (31) de esas calendas y que fue notificado por estado número 105 del primero (1º) de agosto siguiente.

El término de ejecutoria de dicho auto corrió los días 2, 5 y 6 de las mismas calendas.

La parte demandante mediante escrito del ocho (8) de agosto planteó los recursos de reposición y de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de las costas procesales.

Que por auto de la fecha se rechazó el de reposición y se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira.

Pereira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



LEONARDO CORTÉS PÉREZ  
Secretario.

Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO  
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO  
Proceso: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
Ejecutante: EFICACIA S.A.S  
Ejecutados: MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ  
ANDRÉS FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ  
MARÍA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ  
LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA  
Radicación: 66001-31-05-003-2020-00250-00

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO Pereira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Pretende la sociedad EFICACIA S.A.S., debidamente asistida de profesional del derecho, obtener el recaudo de las costas procesales que se impusieron dentro del proceso ordinario a su favor y en contra de los demandantes MARÍA DE LAS MERCEDES VELÁSQUEZ RAMÍREZ YINA MILENA ARREDONDO VELÁSQUEZ, ANDRÉS FELIPE ARREDONDO VELÁSQUEZ, MARÍA CAMILA OCAMPO VELÁSQUEZ y LUBIER DE JESÚS OCAMPO MESA, por valor de treinta y ocho millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$38'652.765,00) así como por los intereses moratorios causados a la tasa del 6% conforme con el artículo 1617 del Código Civil Colombiano más las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso ejecutivo.

Revisada la misma, se precisa que conforme con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se puede recaudar todas las obligaciones que provengan de una relación de trabajo y, que ellas consten bien sea en acto o documento que sea autoría del deudor o de su causante o, que provengan de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, entre otras. Adicionalmente, el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Las anteriores expresiones significan o exigen que para que el título sea ejecutivo, debe satisfacer los siguientes requisitos: **i)** que conste en documento; **ii)** que el mismo provenga del deudor o su causante; **iii)** que sea auténtico y; **iv)** que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. El carácter expreso refiere que la obligación aparezca en la redacción del título ejecutivo, es decir, que en el documento debe constar en forma nítida el crédito o deuda, sin que para ello se requiera acudir a elucubración o suposiciones. Por su parte, la claridad consiste en que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, la exigibilidad se traduce en que, para demandarse el cumplimiento de la obligación, ésta no debe estar sometida a plazo o condición o, estándolo se pruebe el cumplimiento de éstas.

En el caso de marras, se aduce como título ejecutivo el auto emitido el veintiséis (26) de junio del año que corre, que aprobó la liquidación de las costas procesales que fueron determinadas en el proceso ordinario laboral adelantado entre las mismas partes aquí involucradas, mismas que fueron liquidadas por la Secretaría del Despacho en las mismas calendas, es decir, se trata de una decisión judicial.

En ese orden de ideas, en principio, se evidenciaría la existencia de un título ejecutivo y, por lo tanto, la posibilidad de ser atendida la petición de mandamiento de pago, y decimos que en principio, porque si bien es cierto que, en aquel auto se indicó que quedaban aprobadas las costas procesales, igualmente lo es que frente a dicho auto la codemandada COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P solicitó su aclaración siendo atendida mediante auto del treinta y uno (31) de julio último y, como si fuera poco, la parte demandante formuló recursos de reposición y de apelación frente a aquél auto aprobatorio de las costas procesales que, aún no se han resuelto completamente.

En ese orden de ideas y, de conformidad con la realidad procesal, no se consolida la existencia del título ejecutivo que edifique la condición de una obligación clara expresa y actualmente exigible, porque innegable resulta que se está discutiendo su expresividad en atención al ataque que sufre la cuantificación efectuada por el Despacho y, está pendiente de resolución el recurso de apelación propuesto, lo que desdibuja automáticamente la condición de “actualmente” exigible; razón por la cual se niega el mandamiento de pago que elevó la sociedad EFICACIA S.A.S .

Consecuente con la decisión anterior, se ordena el archivo de la actuación, una vez quede ejecutoriado este auto.

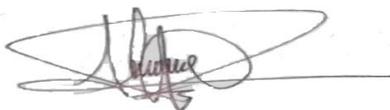
Notifíquese y Cúmplase



SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El presente auto se notifica por inserción en el estado número ciento quince (115) del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), que se publicará a las siete (7) de la mañana en la página web de la Rama Judicial.



LEONARDO CORTES PEREZ  
Secretario

JMM

**Firmado Por:**  
**Sandra Ines Castro Zuluaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768cdbacec867fbfb8ea1387c65c260ffd514961a88655d8e307f940cba090**

Documento generado en 23/08/2024 07:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**